

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000579 DE 10 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La parte querellante, RICARDO ANDRES GARCIA BAUTISTA, presentó queja ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que denunció por parte de ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S. el impago de liquidación definitiva de prestaciones sociales, incluidas las cesantías y realizar descuentos no autorizados por el trabajador, por lo cual esa entidad Distrital dio traslado de la queja a este Ministerio, la cual se radicó bajo el consecutivo de radicado 11EE201874110000003616-13861386 del 2 de febrero de 2018 (fs. 1-4).

Las partes involucradas en la querella, que fueron identificadas e individualizadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, son las que a continuación se escriben:

PARTE QUERELLANTE

Nombre o Razón Social:
RICARDO ANDRES GARCIA BAUTISTA
Cédula de Ciudadanía o NIT: 1024531969
Dirección de domicilio:
Calle 62 F No. 71 i - 28 sur, Bogotá
Correo Electrónico:
ricardogarcia168@hotmail.com

PARTE QUERELLADA

Nombre o Razón Social:
ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S.
Cédula de Ciudadanía o NIT: 800152136 - 7
Dirección de domicilio:
CALLE 63 D # 28 A - 29, Bogotá
Correo Electrónico:
amicine@hotmail.com

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 1260 del 12 de diciembre de 2018 (f.5), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social con amplias facultades para resolver la etapa de Averiguación Preliminar y de ser procedente iniciar Investigación Administrativa Laboral a ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S.
2. El Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social adelantó actuación consistente en Diligencia de Inspección en el domicilio de la parte querellada el día 11 de julio de 2019 (fs.6-8), en respuesta al escrito presentado por la parte querellante y a lo ordenado en el Auto 1260. Dicha actuación no se pudo materializar debido a que en la dirección que aparece registrada en Cámara de Comercio como domicilio de ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S. (f.12) se encuentra funcionando un parqueadero, que en el momento de la diligencia estaba cerrado, y no se observó desde el exterior oficina alguna, y

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

nadie respondió al llamado del Inspector 27 de Trabajo a la puerta, de ello se dejó constancia en el Acta, así como en registro fotográfico que obran en el expediente (fs.8-11).

3. Dado lo anterior, se le hizo requerimiento a ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S. para que allegara documentación con la que se pudiera resolver la etapa de Averiguación Preliminar, pero no se obtuvo respuesta (fs.15-17).
4. A la parte querellante, RICARDO ANDRES GARCIA BAUTISTA se le respondió la queja en los términos de un Derecho de Petición, mediante oficio de consecutivo 08SE2019731100000012421 del 10 de diciembre de 2019 y en el mismo se le citó para audiencia de ampliación y ratificación de su querrela programada para el 20 de diciembre, con el fin de determinar si la situación denunciada fue superada, y para que aportara datos sobre la empresa que permitieran su ubicación (f.18).
5. La parte querellante no se presentó a la diligencia y en consecuencia se expidieron las constancias respectivas, el oficio citatorio fue recibido en el destino (fs.19-21).
6. Después de hecho el análisis de los documentos que reposan en el expediente en la etapa de averiguación preliminar, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 21 de enero de 2020 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.22).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por RICARDO ANDRES GARCIA BAUTISTA, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- La parte querellante, RICARDO ANDRES GARCIA BAUTISTA, presentó queja ante la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que denunciaba el impago de liquidación definitiva de prestaciones sociales, incluidas las cesantías y realizar descuentos no autorizados por el trabajador, por lo cual esa entidad Distrital dio traslado de la queja a este Ministerio (fs. 1-4).
- El Despacho dejó establecido que para las actuaciones frente a esta querrela se tuvieron en cuenta los siguientes temas presentados por la parte querellante: impago de liquidación definitiva de prestaciones sociales, incluidas las cesantías, realizar descuentos no autorizados por el trabajador y no entregarle copia del contrato laboral, los demás temas relacionados en la querrela no se tuvieron en cuenta, en atención a que el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia para actuar en ellos ya que se relacionan con asuntos internos del giro regular de las empresas. El enfoque de las diligencias realizadas en el proceso de la presente querrela se dirigió hacia las posibles vulneraciones laborales y/o de Seguridad Social que pudieron haberse presentado en el desarrollo de la relación entre la parte querrelada y la parte querellante, siempre y cuando dicha relación fuere de tipo laboral según la define la normatividad vigente.
- El funcionario de conocimiento consideró pertinente realizar Diligencia de Inspección a la empresa querrelada, la cual se programó para el 11 de julio de 2019 (fs.6-8). La diligencia no se llevó a cabo ya que al llegar a la dirección que se tiene registrada en RUES de Confecámaras se estableció que ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S. no reside en la misma y en el inmueble se encontraba funcionando un parqueadero, que en el momento de la diligencia estaba cerrado, y no se observó desde el exterior oficina alguna, y nadie respondió al llamado del Inspector 27 de Trabajo a la puerta, de ello se dejó constancia en el Acta, así como en registro fotográfico que obran en el expediente (fs.8-11).
- La parte querellante fue citada mediante oficio 08SE2019731100000012421 del 10 de diciembre de 2019 para que ampliara las circunstancias de los hechos y se ratificara en su querrela, y aportara datos para poder ubicar a la empresa querrelada, mas no se presentó a la diligencia y en consecuencia se expidieron las constancias respectivas (fs.7-8).
- Con lo anterior, no se tiene ninguna otra dirección debidamente registrada de la empresa querrelada, por lo que con dicha situación se constituye la falta de uno de los extremos jurídicos en cabeza de ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S., con lo cual imposibilita llevar a cabo las demás etapas de las actuaciones administrativas correspondientes.
- La parte querellante no se presentó a la diligencia a que fue citada mediante oficio, por lo que al constituirse el Desistimiento Tácito según lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se procedió a decretarlo en el Auto de Trámite del 21 de enero de 2020 (f.22).
- Se advierte a la parte querellante que puede acudir a la justicia laboral ordinaria para que resuelva el conflicto con la querrelada, el cual implica declaración de derechos y que este Despacho no tiene la facultad para resolver, según lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Es así que con el hecho de que una queja no se constituye en prueba si no es ratificada por el querellante, se tiene que la parte querellante no compareció ante el Despacho, habiéndole citado para ello; y que la empresa denunciada no existe en la dirección de atención de notificaciones judiciales, en la jurisdicción territorial de Bogotá, ante esta situación y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho considera que hay mérito para definir la etapa de Averiguación preliminar con el archivo de las diligencias de radicado 11EE2018741100000003616-13861386 del 2 de febrero de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir

10 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se pudo evidenciar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S., por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 11EE2018741100000003616-13861386 del 2 de febrero de 2018, en contra de ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S., por querrela presentada por RICARDO ANDRES GARCIA BAUTISTA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S., con última dirección de notificación judicial conocida en la Calle 63 D # 28 A – 29, Bogotá. Correo electrónico amicine@hotmail.com

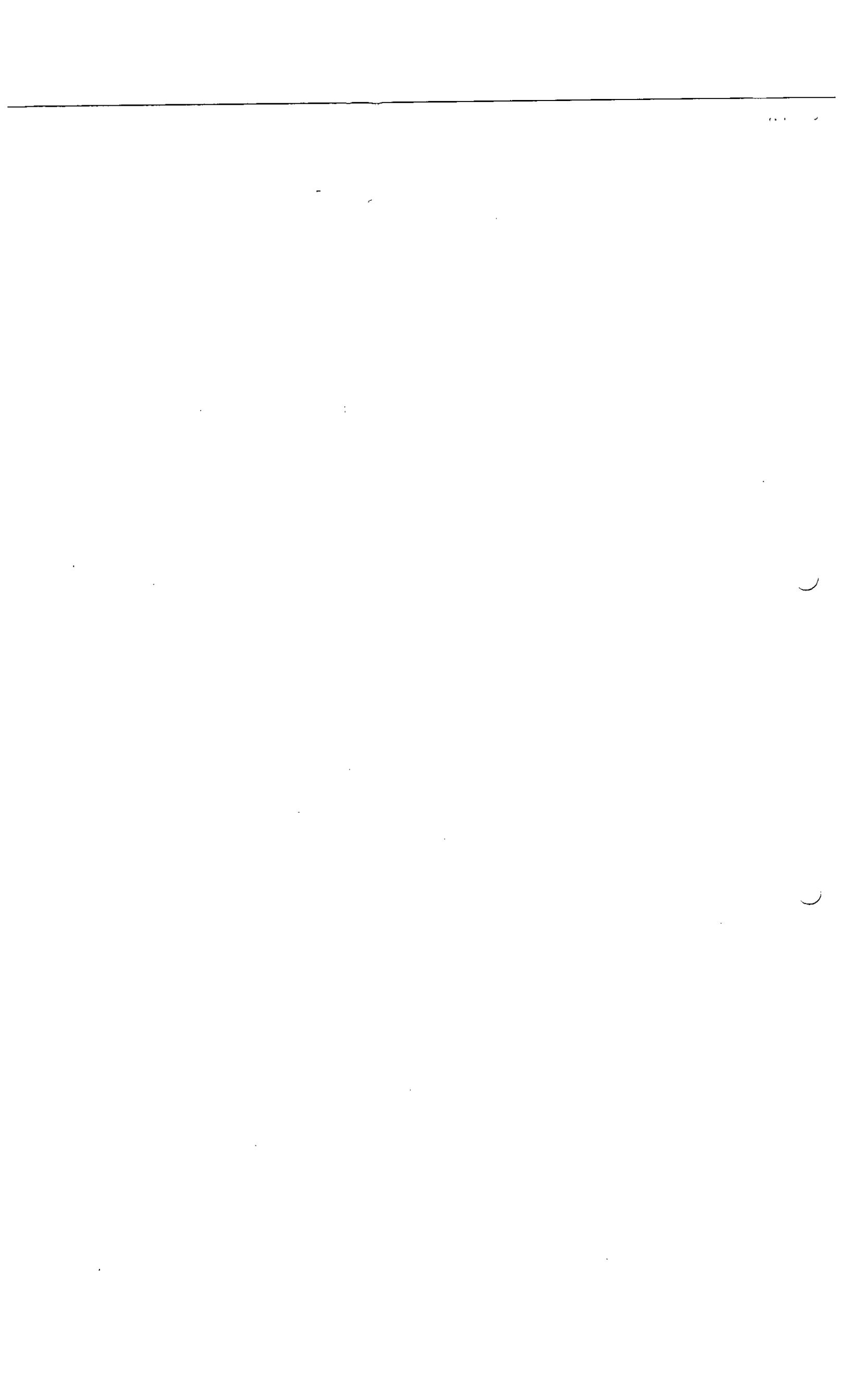
QUEJOSO: RICARDO ANDRES GARCIA BAUTISTA Calle 62 F # 71 i – 28 sur, Bogotá, cuenta de correo electrónico ricardogarcia168@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza Reviso: Rita V. Modificó/Aprobó: Tatiana F. 





MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
ADC RENTAL BOUTIQUE SAS
CALLE 63 D # 28 A - 29
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 0 de fecha 2/2/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ADC RENTAL BOUTIQUE SAS de la Resolución de 579. De 2018 del 20 de febrero de 2018, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202371110000005608
 Fecha: 2023-03-01 10:12:42 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 2
 08SE202371110000005608

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este código QR, el cual se redirecciona al archivo de evidencia digital de Mintrabajo, escanee el código QR, el cual se redirecciona al archivo de evidencia digital de Mintrabajo.

